

RESOLUCIÓN No. 6 DE ENERO 11 DE 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 814 del 3 de noviembre de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del Tanque de Almacenamiento de Agua localizado en la Hacienda Villa Mejía Tagaste, en la Calle 11 A 86 66, UPZ 078 Tintal Norte, en la localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., al que se le asignó la categoría de intervención de Conservación Tipológica, tal y como quedó adoptado en la ficha de valoración individual, mediante la Resolución 617 de 2019 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte”

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015 y el Decreto Distrital 340 de 2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del Tanque de Almacenamiento de Agua localizado en la Hacienda Villa Mejía Tagaste, en la Calle 11 A 86 66, UPZ 078 Tintal Norte, en la localidad de Kennedy, expidió la Resolución 814 del 3 de noviembre de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del Tanque de Almacenamiento de Agua localizado en la Hacienda Villa Mejía Tagaste, en la Calle 11 A 86 66, UPZ 078 Tintal Norte, en la localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., al que se le asignó la categoría de intervención de Conservación Tipológica, tal y como quedó adoptado en la ficha de valoración individual, mediante la Resolución 617 de 2019 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte”, que en su artículo primero indicó:

“Artículo Primero: Negar la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del Tanque de Almacenamiento de Agua localizado en la Hacienda Villa Mejía Tagaste, en la Calle 11 A 86 66, UPZ 078 Tintal Norte, en la localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., al que se le asignó la categoría de intervención de Conservación Tipológica, tal y como quedó adoptado en la ficha de valoración individual, mediante la Resolución 617 de 2019 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, el cual mantendrá la categoría de intervención asignada.”

Que mediante el radicado [20217100173602](#) del 22 de noviembre de 2021, el señor Osney Celis, identificado con la cédula de ciudadanía 16.784.752, actuando como director de Obra del Contrato IDU 1540 de 2018 en representación de la sociedad CONCAY S.A., presentó un recurso de reposición en contra del acto administrativo antes mencionado.

RESOLUCIÓN No. 6 DE ENERO 11 DE 2022

Dicho documento fue firmado por el señor Jairo Alonso Pinzón.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1 Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

- “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;*
- 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)”

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de resolver de manera efectiva el recurso de reposición interpuesto.

Oportunidad

Revisado el expediente se observa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, mediante el correo electrónico enviado el 5 de noviembre de 2021 y abierto el 6 de noviembre de 2021, notificó al señor Jairo Alonso Pinzón de la Resolución 814 de 2021, según constancias de envío de correo electrónico certificado incluidas como anexos al radicado mencionado.

Que el señor Osney Celis actuando como director de Obra del Contrato IDU 1540 de 2018 de parte de la sociedad CONCAY S.A., presentó el recurso de reposición en contra del acto administrativo citado, mediante el radicado [20217100173602](#) del 22 de noviembre de 2021. Por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



RESOLUCIÓN No. 6 DE ENERO 11 DE 2022

Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia

Señala el numeral 7 del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *“(…) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural”*.

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, entre otros: *“i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.”*

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse

RESOLUCIÓN No. 6 DE ENERO 11 DE 2022

ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, los requisitos que se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”. (Subrayado fuera de texto)

Una vez estudiada la información contenida en el escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 814 de 2021, se tiene que, quien lo dirige y de quien se suministran datos de identificación, es el señor Osney Celis actuando como director de Obra del Contrato IDU 1540 de 2018 de parte de la sociedad CONCAY S.A. y, quien lo suscribe, es el señor Jairo Alonso Pinzón, presentándose así de manera antitécnica el recurso y pudiendo inducir a error.

Es de señalar que, dentro de la petición inicialmente presentada como parte del trámite de la solicitud de revocatoria del Tanque de Almacenamiento de Agua, se aportó un poder

RESOLUCIÓN No. 6 DE ENERO 11 DE 2022

debidamente otorgado por Gian Carlo Suescún Sanabria, Subdirector Jurídico del Instituto de Desarrollo Urbano al ingeniero Jairo Alonso Pinzón; sin embargo, dentro del Recurso de Reposición presentado, no se aportó ningún poder del Instituto de Desarrollo Urbano al señor Osney Celis.

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte –SCRD- en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 070 de 2015 y lo establecido en la Ley 397 de 1997-Ley General de Cultura-, modificada por la Ley 1185 de 2008 debe tomar las acciones necesarias para proteger los valores arquitectónicos y urbanos de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, así como también el patrimonio cultural inmaterial.

Una vez revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos del recurrente.

5. Evaluación técnica y jurídica de los argumentos presentados

Sea lo primero indicar que los hechos indicados en el recurso de reposición presentados están relacionados con el proceso de ejecución del Contrato de Obra IDU 1540 de 2018, específicamente en lo relacionado con el acta de vecindad elaborada, el protocolo de seguimiento presentado a la Orden Agustinos Recoletos, propietaria del inmueble, la atención a la solicitud de seguimiento a través de reuniones y mesas de trabajo, que como tal no tienen relación con los valores patrimoniales del tanque de almacenamiento de agua, sino que sirven como antecedentes a la gestión adelantada.

a. El recurrente señala:

“(…) Adicionalmente en el acto administrativo se indicó que “En la actualidad, la OAR expresa su inconformidad con el desarrollo de la Avenida Alsacia y la solicitud de exclusión del tanque de reserva de agua, argumentando que afecta sus valores patrimoniales. Con respecto a lo anterior, en la visita que se realizó a la hacienda se pudo evidenciar el deterioro de algunos elementos en el costado norte de la casa principal, en la cual se están presentando agrietamientos de barandillas y balaustradas, principalmente a nivel del segundo piso, así como también en el oratorio, localizado en el primer piso, en el costado norte, como consecuencia de las obras para el desarrollo de la Avenida.”

Sobre este punto, hay que aclarar qué dentro del cuerpo de la resolución, la visita a que hace mención tuvo lugar en fecha entre el 9 y 18 de noviembre de 2020, y las actas de vecindad en las cuales este contratista junto con la interventoría documentamos los

RESOLUCIÓN No. 6 DE ENERO 11 DE 2022

supuestos daños debido a la ejecución de la obra es del 23 de septiembre y 3 de diciembre de 2020.

Y es que en la visita realizada por este contratista se pudo evidenciar que después del análisis a las evidencias obtenidas en el acta vecindad realizadas al predio BIC, es concluyente que las presuntas afectaciones al bien inmueble de valor patrimonial identificado como Hacienda Villa Mejía Tagaste, son preexistentes y no han sido producto de la ejecución de obras objeto del contrato IDU 1540 de 2018.”

Sobre este tema es importante señalar, que todos los trámites adelantados ante esta Secretaría, en el marco de las funciones asignadas por el Decreto 070 de 2015, implica el análisis de las condiciones del inmueble objeto de estudio. En este caso, la solicitud de revocatoria fue presentada el 22 de agosto de 2020, y la Secretaría realizó una visita conjunta con el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el 13 de noviembre de 2020, para determinar el estado del Tanque de Almacenamiento de Agua. Dicha visita fue atendida por los propietarios del inmueble, quienes permitieron el ingreso a la Casa de Hacienda Villa Mejía Tagaste y a la zona donde se ubica el tanque de almacenamiento.

En dicha visita se observó que ya se habían iniciado las obras en el espacio público en el costado norte de la Casa de Hacienda, con la construcción de un puente vehicular y a partir de la solicitud de los propietarios, se hizo un recorrido no solo al Tanque y su entorno inmediato, sino también al interior de la edificación principal, evidenciándose “(...) el deterioro de algunos elementos en el costado norte de la casa principal, en la cual se están presentando agrietamientos de barandillas y balastradas, principalmente a nivel del segundo piso, así como también en el oratorio, localizado en el primer piso, en el costado norte (...)”, como quedó expresado en el acta identificada con el radicado 20203100236813 del 18 de noviembre de 2020.

Sin embargo, es de señalar que esta información quedó como parte del registro general realizado, pero no tuvo nada que ver en la decisión adoptada por esta Secretaría, en relación con el Tanque de Almacenamiento del agua, que es el área sobre la cual se solicitó la revocatoria como bien de interés cultural del ámbito distrital. Lo anterior teniendo en cuenta que el registro del estado actual del bien no pone en duda los valores patrimoniales del mismo, en el marco del análisis de los argumentos presentados por el solicitante frente la revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del Tanque.

b. Señala el recurrente:

“(...) Por lo que se concluye que, si bien puede haber afectaciones al inmueble, no existe prueba, estudio o experticio que demuestre el nexo de causalidad directo entre la ejecución de la obra con el deterioro de la Hacienda Tagaste, de tal manera que no es

RESOLUCIÓN No. 6 DE ENERO 11 DE 2022

dable que una entidad como el IDPC realice este tipo de manifestaciones como hechos probados, cuando solo se tiene el dicho de los propietarios tal y como lo indica la misma resolución.”

Tal y como se indicó anteriormente, lo indicado en el acta de visita es simplemente un registro de la inspección visual realizada al Tanque y a la Casa, esta última, a partir de la solicitud presentada en el momento, por parte de los propietarios, quienes atendieron la visita. Sin embargo, los argumentos planteados por el recurrente, no tienen relación con la decisión adoptada por la Secretaría mediante la Resolución 814 de 2021, respecto del Tanque de Almacenamiento de Agua, por lo que esta entidad no se pronuncia sobre lo indicado.

c. Señala el recurrente:

“(…) La decisión de la SDCRD dispuso, negar la solicitud presentada por este contratista, fundamentado en el valor histórico integral de la Hacienda Tagaste, en los siguientes términos; “existe un consenso sobre el valor patrimonial del tanque por formar parte integral del conjunto original de la hacienda. Recuerda que cuando se presentaron los planos del proyecto en sesiones pasadas, se podía observar que el IDU no tenía “misericordia” con el patrimonio. Considera que la defensa por la integralidad de la casa y por las caballerizas es válida y que por ello el CDPC debería defender lo que hay. En relación con el tanque, considera que si quedara dentro del espacio público podría considerarse como un elemento urbano, así como pasa con las esculturas, y que en cambio el traslado podría poner en peligro sus valores”

En virtud de lo anterior se le recuerda a la Entidad que Conca y a través de oficio 6.2CECL-1009-3242- 2021 del 27 agosto de 2021 presento propuesta de intervención urbanística sobre el tanque y el espacio público que lo rodea, infolio que fue avalado por la interventoría en oficio GIN-SAS-COS-CO1515-3148 de la misma fecha, estando a la espera de respuesta concreta o directriz, que permita adelantar el proceso constructivo pertinente”.

Con relación a lo indicado por el recurrente respecto de la discusión dada en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural donde se estudió la solicitud, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante el radicado 20217100195452.del 23 de diciembre de 2021, indicó:

“(…) Este Instituto, en el análisis de la argumentación con el cual se interpone el recurso en contra de la Resolución No. 814 del 3 de noviembre de 2021, encuentra que no existe ningún análisis de tipo patrimonial que permita poner en duda los valores patrimoniales del Tanque de Almacenamiento de Agua, elemento que forma parte del BIC Villa Mejía Tagaste.

Por el contrario, se limita a mencionar que la intervención del tanque y el espacio que lo

RESOLUCIÓN No. 6 DE ENERO 11 DE 2022

rodea fue avalada por la interventoría del proyecto. Además, es claro, y así lo recoge el acta del CDPC No. 8 (16 de diciembre de 2020), que la posición del arquitecto Fonseca es una de las tantas referidas a la solicitud, que en conjunto expresan diversas consideraciones de los consejeros, invitados y demás asistentes que participaron en esa sesión del Consejo, en la cual, por UNANIMIDAD, este cuerpo colegiado decidió NO excluir el Tanque de Almacenamiento de Agua del inventario de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital”.

Con relación a lo indicado respecto de que CONCA Y presentó una propuesta de intervención urbanística a la firma que adelanta la interventoría de este proyecto, esta Secretaría desconoce dicha información. Dentro de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del Tanque de Almacenamiento de Agua, presentada mediante el radicado 20203100078112 del 22 de agosto de 2020, se incluyeron los siguientes documentos:

- Carta de solicitud de exclusión del Tanque de Almacenamiento de Agua
- Poder debidamente otorgado por Gian Carlo Suescún Sanabria, Subdirector Jurídico del Instituto de Desarrollo Urbano al ingeniero Jairo Alonso Pinzón.
- Matrícula inmobiliaria 50C 1645995, para el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 86 11 B 51 int. 1
- Boletín Catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 86 11 B 51 int. 1
- Manzana Catastral
- Estudio de valoración
- Levantamiento arquitectónico
- Registro fotográfico interior y exterior

Esta Secretaría desconoce la propuesta de intervención urbanística sobre el Tanque y el espacio público que lo rodea, ya que no fue aportada dentro de la solicitud, por lo que esta entidad no puede pronunciarse al respecto.

d. Manifiesta el recurrente:

“(…) Finalmente, se le solicita al IDU de manera respetuosa que, en ejercicio de su función y deber de coordinación interinstitucional, direcciona el proceso frente a la situación del predio de la Hacienda Tagaste y el tanque de agua, como quiera que este contratista ya ha agotado las instancias y gestiones correspondientes.”

A partir de la solicitud presentada, mediante el radicado 20213300145681 del 24 de diciembre de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió una copia del recurso de reposición al Instituto de Desarrollo Urbano, para que dicha entidad de respuesta a dicha solicitud.

RESOLUCIÓN No. 6 DE ENERO 11 DE 2022

Finalmente, se aclara que, luego de conocer los argumentos citados anteriormente y que soportan el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 814 de 2021, el recurrente no presentó razones de carácter técnico en relación con las condiciones del Tanque de Almacenamiento de Agua, los criterios de valoración asignados u otros aspectos técnicos, que soportaran la solicitud relacionada con la revocatoria de la declaratoria.

En consecuencia, de acuerdo con todo lo anteriormente señalado la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte no accederá a las pretensiones del actor y procederá a confirmar lo dispuesto en la Resolución 814 de 2021.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución 814 del 3 de noviembre de 2021 *“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del Tanque de Almacenamiento de Agua localizado en la Hacienda Villa Mejía Tagaste, en la Calle 11 A 86 66, UPZ 078 Tintal Norte, en la localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., al que se le asignó la categoría de intervención de Conservación Tipológica, tal y como quedó adoptado en la ficha de valoración individual, mediante la Resolución 617 de 2019 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte”*, la cual se mantendrá integralmente, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el contenido del presente acto administrativo a los señores Jairo Alonso Pinzón Beltrán, al correo electrónico jpinzon@concaysa.com y Diego Sánchez Fonseca, director del Instituto de Desarrollo Urbano a la Calle 22 6 27 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a correspondencia@idpc.gov.co, al Arquitecto Diego Cala, Director de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de



RESOLUCIÓN No. 6 DE ENERO 11 DE 2022

Planeación al correo electrónico servicioalciudadanogel@sdp.gov.co, a Alberto Escovar Wilson White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, al correo electrónico aescovar@mincultura.gov.co, a la Orden Agustinos Recoletos al correo ecocande@agustinosrecolectos.com.co y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201831011000100261E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202170007700100004E de la Dirección de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días de enero de 2022

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ
Secretario de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Lilibiana Ruiz Gutiérrez
Revisó: Iván Darío Quiñones Sánchez
María Alejandra Caicedo
Aprobó: Lilibiana González Jinete
Juan Manuel Vargas Ayala

Documento 20223300007383 firmado electrónicamente por:

Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 07-01-2022 14:12:47

Nicolás Francisco Montero Domínguez, Secretario de Despacho, Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 11-01-2022 11:10:38

RESOLUCIÓN No. 6 DE ENERO 11 DE 2022

Sandra Liliana Ruíz Gutiérrez, Profesional Especializado, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 06-01-2022 12:24:30

Liliana Mercedes González Jinete, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 07-01-2022 15:13:00

Charon Daniela Martínez Sáenz, Profesional Universitario - numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 11-01-2022 15:04:32



bbe69b1999f623ee1a67e6d5b50b2c8f159524877c04b2baacac3db42d99e426

